



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
Palmira- Valle del Cauca, 19 de julio de 2022

SENTENCIA No. 170

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTUO ACUERDO)
Solicitantes: FERNANDO MONTOYA ROMÁN
JANIS EDITH BETANCOURT PÉREZ
Radicación: 765203184001-2022-00190-00

El señor **FERNANDO MONTOYA ROMÁN** y la señora **JANIS EDITH BETANCOURT PÉREZ**, mayores de edad, con domicilio en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **FERNANDO MONTOYA ROMÁN** y **JANIS EDITH BETANCOURT PÉREZ**, contrajeron matrimonio Religioso celebrado el 18 de marzo de 1995 ante la Parroquia Nuestra Señora de Fátima e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V) bajo indicativo serial No. 3258618.

Manifiestan que de la mencionada unión existe una hija actualmente mayor de edad, que la señora **JANIS EDITH BETANCOURT PÉREZ** no se encuentra en estado de gravidez, que de manera libre y espontánea han tomado la decisión de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo consenso, que la sociedad conyugal de bienes se encuentra sin liquidar.

Los cónyuges han acordado que vivirán en domicilios diferentes, velando cada uno por su propia subsistencia y cohabitarán en forma separada.

Solicitan que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores **FERNANDO MONTOYA ROMÁN** y **JANIS EDITH BETANCOURT PÉREZ**, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, aprobar el acuerdo celebrado entre las partes y disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil , en consecuencia queda suspendida la vida común de los cónyuges, que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los solicitantes.

Se aportó como base para la demanda, registro civil del matrimonio, registros civiles de nacimiento de los cónyuges, copias de las cédulas de ciudadanía tanto de los cónyuges como de la hija mayor de edad.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia interlocutoria de calenda julio 19 de 2022, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que, una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores **FERNANDO MONTOYA ROMAN** y **JANIS EDITH BETANCOURT PÉREZ** el día el 18 de marzo de 1995 ante la Parroquia Nuestra Señora de Fátima e inscrito en la Notaria Primera del Circulo de Palmira (V) bajo indicativo serial No. 3258618.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos vivirán en domicilios diferentes, velando cada uno por su propia subsistencia y cohabitarán en forma separada.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 070 de hoy 21 de julio de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA